REGISTRO N° 942/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 5048/2016/TO2/37/CFC29** del registro de esta Sala, caratulada: **"COSTILLA, Myriam s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, con fecha 6 de mayo de 2026, resolvió en lo aquí pertinente:

*"**I.- HACER LUGAR** al pedido solicitado por la defensa técnica de Myriam Elizabeth Costilla y, en consecuencia, **SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA A SU RESPECTO** por el término de dos (2) años (arts. 76 bis y ter del CP, y art. 293 del CPPN).*

II.- IMPONER** a Myriam Elizabeth Costilla, **por el mismo período, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta** (art. 76 ter del CP), **bajo apercibimiento de ser revocado el beneficio en caso contrario:

a- Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inciso 1°, del CP) por el mismo plazo de la suspensión; y

b- Realizar tareas comunitarias a razón de cuatro

(4) horas semanales durante el lapso de suspensión aquí dispuesto, en favor del hogar de ancianos "Pablo VI" de la localidad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut (art. 27 bis, inciso 8°, del CP)".

II. Contra dicha decisión el Fiscal a cargo de la Fiscalía Nro. 1, doctor Diego S. Luciani, y el fiscal general adjunto, doctor Sergio N. Mola, interpusieron un recurso de casación, el que fue concedido el 10 de junio de 2026.

III. La parte recurrente sustentó sus agravios en orden a ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Argumentó que la sentencia dictada aplicó erróneamente la ley sustantiva por cuanto la correcta aplicación del art. 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal establece expresamente que la suspensión del juicio a prueba no es procedente cuando un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito.

Que esa disposición resulta aplicable a Myriam Elizabeth Costilla aunque la nombrada no hubiera desempeñado funciones públicas.

Explicó que el reenvío dispuesto por la mayoría de esta Sala, con fecha 29 de abril de 2026, imponía un nuevo examen de la cuestión conforme a los parámetros allí establecidos, situación que, a su criterio, no ocurrió.

Señaló que el tribunal directamente expuso que correspondía receptar los lineamientos allí desarrollados, remitiéndose en un todo a las razones brindadas.

Destacó que luego de la anulación del fallo, los magistrados no le dieron la oportunidad a esa parte de

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

expedirse sobre la errónea interpretación de la mayoría de esta Sala, lo cual vicia la resolución ahora impugnada.

Remarcó que en la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal se objetó cuáles eran los déficits que, según su criterio, afectaban la fundamentación de la resolución en lo que respecta al control de logicidad sobre el dictamen de esta parte, y que debían ser subsanados, pero no se resolvió de qué manera, efectuado ese nuevo análisis, debía zanjarse la cuestión.

En consecuencia, afirmó que, además de violar el derecho de defensa de esta parte (art. 18 de la CN), la sentencia impugnada carece de todo fundamento (art. 123, CPPN), lo que la invalida, sobre la base de la doctrina de arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Añadió que los juzgadores emplearon los argumentos expuestos por la mayoría de esta Sala, pero no para reevaluar los fundamentos que había expuesto esa parte y sopesarlos con los de la defensa, sino para otorgarle una motivación aparente a su nueva solución (diametralmente opuesta a la anterior).

Argumentó que, en consecuencia, no existió una diferencia sustancial entre lo que había establecido el tribunal en su primera sentencia y luego, por el voto mayoritario de esta Cámara, respecto del carácter vinculante del consentimiento fiscal y a que se encuentra sujeto a un control de logicidad y fundamentación (art. 69 del CPPN).

Por otro lado, expresó que esa parte sí había realizado una ponderación basada en la conducta de Costilla y en cómo esa conducta, a su entender, fue determinante para

que se perfeccionara la maniobra ilícita que constituye el objeto procesal.

Que ello surgía de los registros fílmicos de la audiencia realizada en la instancia anterior, lo cual no fue tenido en cuenta por la mayoría de la Sala IV al resolver.

Destacó que en la Res. PGN 13/19 del actual Procurador de la Nación, se consignó que para adoptar la suspensión de juicio a prueba, además del cumplimiento de condiciones objetivas, se requiere una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal sobre circunstancias distintas a aquellas y que puedan influir sobre su eventual aprobación, sin la cual no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio.

Sobre las particulares circunstancias que rodearon a la intervención de Myriam Costilla, resaltó, en la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN y para que la oposición fuera verdaderamente fundada, que en la época en la que fue fijada el inicio de la maniobra en el año 2003, la empresa Kank y Costilla SA estaba siendo conducida por Myriam y Héctor C. Costilla pero en el año 2007 se vendieron todas las acciones de los accionistas por la suma de seis millones de dólares (U$S 6.000.000) a pagar en 6 cuotas.

Agregó que, a partir del año 2007, Myriam E. Costilla se siguió desempeñando en la empresa como presidenta del Directorio hasta que, recién el 26/8/2013, se aceptó su renuncia indeclinable. Por ello, afirmó que la nombrada fue la única de la familia que decidió seguir prestando funciones en la empresa luego de la venta de acciones.

Explicó que, a partir de estas premisas, era

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

posible sostener la gravedad de la conducta por la que se elevaron las actuaciones a juicio en contra de la nombrada. Mencionó a modo de ejemplo cinco licitaciones en las que aquella había intervenido en su carácter de representante de la firma "Kank y Costilla S.A.".

Destacó también que habían exhibido un cuadro en el que se detallaba cuáles habían sido las 41 licitaciones en las que presentó oferta esa firma "Kank y Costilla SA" y qué empresa había resultado adjudicada.

Frente a lo expuesto, concluyó que la fundamentación efectuada en la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN efectivamente ilustraba el impacto que la intervención de Myriam Costilla tuvo en la ejecución de los graves hechos y no se centró en la "valoración global de la maniobra".

En otras palabras, manifestó que habían demostrado la gravitación que las conductas concretas imputadas a la nombrada tuvieron para que se pudieran llevar a cabo de manera ilícita la adjudicación de las licitaciones y su ejecución.

Por otra parte, mencionó que la oposición a la suspensión de juicio a prueba en cuestión encuentra asidero en en los postulados de la Res. PGN 97/09. Resaltó que allí se establece que, en algunos casos, "el debate incorpora a la solución del proceso un factor fundamental cuando el hecho en discusión involucra casos de corrupción y la actuación de funcionarios públicos, como son la publicidad de su contenido, el debate de las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes para el caso y la declaración de

responsabilidad del autor, extremos irrenunciables en este tipo de procesos, más allá de la solución final, que bien podría ser la absolución del imputado".

Concluyó que, frente a lineamientos tan claros de política criminal, y en el marco de una causa de gran corrupción, en la que Myriam Costilla intervino de manera dirimente en actos administrativos que sellaron la suerte de las licitaciones adjudicadas y ejecutadas ilícitamente, no correspondía conceder la suspensión de juicio a prueba.

Destacó que, a su entender, solo existían dos opciones legales: o bien realizar el correspondiente juicio oral y público, o bien realizar un juicio abreviado.

En siguiente lugar, cuestionó la decisión del tribunal por considerar que tampoco correspondía otorgar la suspensión de juicio a prueba a Costilla por lo previsto en séptimo párrafo del art. 76 bis del CPPN.

Resaltó que en la audiencia celebrada en los términos del art. 293 de ese cuerpo normativo, esa parte aludió expresamente a que, en precedentes de esta Sala, se habían analizado casos análogos al presente, donde si bien la imputada no revestía la calidad de funcionaria pública, no procedía la suspensión de juicio a prueba en virtud de haber participado funcionarios públicos en el delito investigado.

Añadió que, sin embargo, la mayoría de esta Cámara en su anterior intervención señaló que esa circunstancia no había sido tenida en cuenta por el tribunal para rechazar la suspensión del juicio a prueba.

En esa dirección, destacó que ese Ministerio Público Fiscal sí había esgrimido ese argumento al fundar su

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

oposición, pero, con toda lógica, no presentó recurso alguno para objetar su falta de tratamiento en el marco de la resolución adoptada por el tribunal de juicio, toda vez que se carecía de agravio para ello, teniendo en cuenta que dicha judicatura, apoyándose en otros argumentos, igualmente rechazó la suspensión del juicio a prueba.

Que frente al reenvío dispuesto, el tribunal de la instancia anterior nuevamente omitió pronunciarse sobre dicho punto, lo cual torna arbitraria la decisión ahora recurrida ya que soslayó el tratamiento de un planteo muy relevante, que claramente iba a incidir en la solución del litigio.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión impugnada en todo cuanto constituye materia del recurso.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N –según ley 26.374- presentaron breves notas sustitutivas la querella -Unidad de Información Financiera-, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa particular de Myriam Elizabeth Costilla.

V. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. He sostenido de manera constante que la impugnación presentada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, resulta formalmente admisible en los términos

del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de equiparar la resolución que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba a una sentencia definitiva por sus efectos (C.S.J.N., "Rava, Amalia Beatriz Fiscal General de Pergamino c/ Vidal de Docam s/recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n° 687", R. 580. XLVIII, rta. el 11/11/2014 y su cita; "Aitta, Héctor Carmelo y otros s/causa n° 110.891", CSJ 1246/2013 (49-A)/CS1, rta. el 24/11/2015).

En consecuencia, los representantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran legitimados para ejercer su facultad recursiva ante esta instancia (C.P.P.N., art. 458).

II. Antecedentes.

A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde efectuar una breve reseña de las constancias de la causa.

El Ministerio Público Fiscal acusa a Myriam Elizabeth Costilla -según consta en la sentencia impugnada-, el haber intervenido, entre enero de 2007 y agosto de 2013, *"en la ejecución y subsistencia de la matriz de corrupción, posibilitando desde su rol de Presidente de KANK Y COSTILLA SA que se sustrajeran en forma periódica y constante fondos públicos mediante la maniobra de defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial. Para ello, en uso*

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

de sus facultades como Presidente del Directorio de KANK Y COSTILLA, la nombrada decidió ofertar en las licitaciones investigadas, a pesar de estar expresamente prohibida la concurrencia múltiple de empresas del mismo conglomerado, contribuyendo a la estrategia desplegada por el GRUPO BÁEZ para aumentar el costo de las licitaciones y suscribió los contratos de obra pública a sabiendas de que incumplía con la normativa vigente y los pliegos aplicables -al menos en los expedientes 1613/08, 18295/08, 13030/10, 10562/11 y 1775/13-. A su vez, en inobservancia de la normativa, la empresa presidida por COSTILLA incumplió sistemática y reiteradamente los plazos de contratación y entrega e introdujo y obtuvo sucesivas modificaciones de obra respecto del plazo y monto. Así también, la empresa que presidía resultó beneficiaria de un canal exclusivo de pago anticipado, cobró más rápido los certificados de pago extendidos por el Estado, solicitó y obtuvo anticipos financieros sin cumplir los requisitos legales exigidos y recibió certificados por obra no realizada o que no se adecuaba al plan de trabajos; todo lo cual permitió que KANK Y COSTILLA, junto a las restantes empresas del GRUPO BÁEZ, fuesen las únicas contratistas de obra pública en el país a las que no se le adeudaba un solo centavo al finalizar el mandato de Cristina FERNÁNDEZ de KIRCHNER. Así entonces, la acusación de este Ministerio Público Fiscal sostiene que Myriam COSTILLA contribuyó desde su posición como Presidente de KANK Y COSTILLA en la ejecución y extensión en el tiempo de las graves irregularidades en la adjudicación, ejecución y pago de las obras viales asignadas a dicha firma, permitiendo así la

generación de un perjuicio millonario a las arcas públicas y que la defraudación al Estado se desarrollara y perpetuara en el tiempo".

El hecho descripto fue encuadrado en el delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 174, inciso 5°, en función del art. 173, inciso 7°, del Código Penal), en calidad de partícipe necesaria (art. 45 y concordantes del mismo cuerpo legal).

En igual sentido, se expidió la parte querellante, constituida por la Unidad de Información Financiera, al formular el requerimiento de elevación a juicio respecto de Myriam Costilla.

Ahora bien, la defensa particular solicitó la suspensión del juicio a prueba de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 bis del Código Penal teniendo en cuenta el tipo penal que se le imputa a su asistida, su rol en la maniobra investigada y su falta de antecedentes penales.

Del acta que documentó la audiencia que prevé el art. 293 del C.P.P.N., se desprende que el Ministerio Público fiscal, representado por la auxiliar fiscal dra. María de las Mercedes Galli, manifestó formalmente su oposición a la suspensión de juicio a prueba solicitada por Myriam Costilla, remarcando que, si bien la suspensión del juicio a prueba resultaría formalmente procedente en abstracto -en atención a la escala penal prevista para el delito imputado y a la doctrina del precedente "Acosta"-, ello no obligaba a prestar conformidad, en tanto el art. 76 bis del Código Penal exige

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

el consentimiento fiscal, el cual puede fundarse en razones vinculadas con la gravedad del hecho, las características del autor y la necesidad de sustanciar el juicio oral.

Puntualizó su postura en tres ejes principales: (i) la gravedad de la maniobra investigada, en tanto se trata de un supuesto de corrupción de significativa magnitud; (ii) razones de política criminal, con sustento en la Resolución PGN 97/2009, que desaconseja la aplicación de soluciones alternativas en este tipo de casos; y (iii) la existencia de coimputados cuya situación procesal no se vería alcanzada por la solución propuesta, lo que, a su criterio, afectaría la estrategia acusatoria y la economía procesal.

Destacó, además, el rol ejercido por la nombrada como presidenta del directorio de Kank y Costilla S.A. y su participación en diversas instancias relevantes de los procesos licitatorios y contractuales. Remarcó la insuficiencia del ofrecimiento de reparación del daño y afirmó que la naturaleza del caso exigía una respuesta institucional orientada al debate oral y público, en atención a finalidades de prevención general y reafirmación de la vigencia del orden jurídico.

Por su parte, la apoderada de la Unidad de Información Financiera también expresó su oposición a la concesión del beneficio. Recalcó que el instituto había sido concebido para supuestos de menor lesividad, con pocos imputados y con hechos y responsabilidades claramente delimitados, circunstancias que no se verificaban en el caso, dado las complejas maniobras bajo investigación, aún no plenamente esclarecidas, en el marco de un delito grave que

afectaba al Estado.

Añadió, invocando el séptimo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, que el instituto bajo estudio no resultaba procedente cuando en el hecho o en la maniobra interviene un funcionario público y remarcó que no correspondía aislar la conducta de una sola imputada del conjunto de la maniobra investigada.

En esa oportunidad, invocó la Resolución PGN 97/2009 y los compromisos asumidos por la República Argentina en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, para sostener que en casos de esta naturaleza correspondía una respuesta orientada al debate oral y público, antes que una salida alternativa como la pretendida.

También cuestionó la reparación ofrecida porque no era posible valorarla adecuadamente, sin una previa reconstrucción integral de los hechos y de las responsabilidades de cada interviniente.

Sobre esa base, el *a quo* resolvió denegar la solicitud de suspensión del juicio a prueba.

Recurrida esa decisión, esta Sala, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Myriam Costilla, anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que por su intermedio se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado (cfr. reg. 349/26, rta. el 29/04/26).

El 6 de mayo de 2026 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 resolvió suspender el juicio a prueba

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

respecto de Myriam Elizabeth Costilla y fijó determinadas reglas de conducta.

Fundaron su decisión en que, si bien el 13 de abril de este año, indicaron que no correspondía otorgar la suspensión de juicio a prueba a la nombrada, lo resuelto por la mayoría de esta Sala, hizo que adaptasen su decisión al marco interpretativo fijado oportunamente.

Aclararon que pese a que no existía una disposición normativa específica que se los impusiera, lo cierto es que la estructura recursiva diseñada por el ordenamiento procesal exige reconocer una especial autoridad institucional a las decisiones adoptadas por el tribunal revisor dentro del mismo proceso.

Explicaron que volver a decidir en sentido sustancialmente idéntico al ya descalificado importaría reabrir un debate que, al menos en el estado actual de las actuaciones, ha recibido respuesta jurisdiccional concreta y suficientemente delimitada por el órgano competente para revisar lo decidido por esa sede.

Entendieron que el reenvío dispuesto no puede ser entendido como una mera invitación a reeditar los fundamentos anteriormente desarrollados bajo una formulación distinta, sino como la imposición concreta de efectuar un nuevo examen de la cuestión conforme a los parámetros interpretativos allí establecidos.

III. La anterior intervención de esta Cámara.

a. En primer término, como ya he señalado en numerosas oportunidades, el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter

vinculante (cfr. causas nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación", reg. nro. 12.100, rta. el 12/08/09, y FCB 59236/2017/TO1/2/CFC1 "FERRANDO, Carlos María s/ recurso de casación", reg. 313/22, rta. el 23/03/22), en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N.

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación *legal* de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por otra parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede "*suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*", no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual "*el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley*", de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como "vinculante" para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas –v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.– dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (Cfr. Fallos: 327: 5863).

b. En el presente caso, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 resolvió conceder el pedido de suspensión de juicio a prueba realizado por Myriam Elizabeth Costilla, tras considerar, en lo sustancial, lo resuelto en la anterior intervención por la mayoría de esta Cámara (cfr. reg. 349/26, rta. el 29/04/26).

Llegado a este punto, considero necesario precisar que el alcance de lo resuelto por la mayoría de esta Sala en la anterior intervención no importó, a mi entender, la

definición de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa.

Dicha decisión se limitó a descalificar el pronunciamiento entonces recurrido por considerar insuficiente el control jurisdiccional efectuado respecto de la oposición del Ministerio Público Fiscal y dispuso, en consecuencia, el reenvío de las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a los parámetros allí establecidos.

Entonces, exigía que la cuestión fuera nuevamente analizada, confrontando de manera concreta los fundamentos de la fiscalía con los argumentos introducidos por la defensa de Costilla y con las particulares circunstancias del caso y de la nombrada.

Desde esta perspectiva, no advierto que el Ministerio Público Fiscal, cuyo agravios e interés se presentan patentes, se encuentre impedido de cuestionar la nueva decisión adoptada con posterioridad al reenvío.

La resolución ahora recurrida constituye un pronunciamiento distinto, de contenido sustancialmente opuesto al anterior y susceptible, por ello, de generar un agravio propio y actual para la parte acusadora.

Considerar lo contrario importaría atribuir a la anterior decisión de esta Sala un alcance que excede lo efectivamente resuelto, pues allí no se dispuso la concesión del instituto ni se estableció que la oposición fiscal resultara definitivamente inválida, sino que se ordenó la realización de un nuevo examen jurisdiccional sobre la cuestión.

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41508192#511252918#20260717152345521

En tales condiciones, considero que asiste razón a los representantes al Ministerio Público Fiscal al sostener que la resolución aquí impugnada no efectuó un nuevo examen integral de la cuestión.

De la lectura de la decisión cuestionada, surge que los magistrados se limitaron a adecuar su decisión al criterio mayoritario sentado en la anterior intervención de esta Cámara, sin desarrollar una fundamentación propia respecto de los concretos agravios introducidos por el Ministerio Público Fiscal, particularmente en lo concerniente a la gravedad de las conductas atribuidas a la imputada y a la incidencia que esa valoración proyecta sobre la procedencia de lo previsto en el artículo 76 bis del Código Penal.

Tampoco considero aplicable al caso la doctrina que impide ponerse en contradicción con los propios actos. Al momento de dictarse la primera resolución, el Ministerio Público Fiscal había obtenido una decisión favorable a su pretensión, pues el tribunal había rechazado la suspensión del juicio a prueba. Frente a ello, considero que esa parte carecía de un agravio oportuno que lo habilitara a impugnar aquel pronunciamiento por la eventual omisión de tratamiento de alguno de los fundamentos que había introducido para sustentar su oposición.

La situación procesal ha quedado modificada sustancialmente a partir del nuevo pronunciamiento dictado luego del reenvío, que concedió el instituto solicitado por la defensa.

Frente a esa decisión adversa, es cuando recién surge para la acusación pública un agravio concreto y actual y, consecuentemente, la imperante necesidad de someter a revisión los fundamentos por los cuales en esta nueva resolución considera improcedente la concesión suspensión del juicio a prueba.

IV. La solución que corresponde.

a. Cabe recordar que el instituto de la suspensión del juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de *última ratio* y mínimamente intenso en pos de la resocialización; específicamente en el caso de delincuentes primarios que hayan cometido delitos leves, en tanto permitan, en el caso concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento, en principio, puede dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P. (cfr. en relación al supuesto en estudio el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P.).

En ese sentido, la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, y, en relación con el ideal de resocialización previsto constitucionalmente, evitar la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone.

En mi anterior intervención sostuve, en soledad, que la oposición a la concesión de la suspensión de juicio a prueba efectuada por el Ministerio Público Fiscal -ahora recurrente-, así como por la parte querellante —Unidad de Información Financiera—, se encuentra debidamente fundada y

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

resulta atendible en las circunstancias del caso (cfr. reg. 349/26, rta. el 29/04/26).

Allí señalé que la maniobra defraudatoria que constituye el contexto fáctico del presente proceso ha sido ya objeto de juzgamiento en otro tramo de la investigación –identificado como "TO1"–, en el que se cuenta con una sentencia definitiva respecto de otros imputados, lo que permite tener por acreditada su existencia y magnitud.

Ello, sin perjuicio de que la eventual responsabilidad penal de la aquí imputada constituye materia ajena a este pronunciamiento.

Las sustanciales características de las concretas conductas delictivas que se le imputan específicamente a Myriam Costilla como presidenta de la firma Kank y Costilla S.A. permiten dimensionar la entidad de la maniobra investigada.

Fue ejecutada por los funcionarios públicos de la más alta jerarquía del Estado Nacional junto a personas físicas y/o jurídicas privadas, ocasionando un colosal daño al erario público, expresado en un monto defraudado de inusitada magnitud, que representa una de las mayores afectaciones al patrimonio estatal judicialmente acreditadas en la historia argentina.

En efecto, cierto es que en razón del delito cuya comisión se le atribuye: partícipe necesaria del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 174, inciso 5°, en función del art. 173, inciso 7°, del Código Penal), el mínimo de la escala penal aplicable: dos años, permitiría, así en

abstracto considerada, la aplicación de una pena de ejecución condicional en los términos del artículo 26 del código de fondo.

Sin embargo, no basta la mera constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente prevista para el delito o concurso de delitos de que se trate no supere los tres años de prisión.

El cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, se refiere a las hipótesis en las cuales las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, lo que, como indiqué en mi anterior intervención, no ocurre en el caso bajo estudio.

Antes bien, ese dato, ponderado en forma aislada de la concreta gravedad de los hechos cuya comisión se le atribuye a la encausada y de las restantes pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P., en modo alguno resulta suficiente para concluir acerca de la procedencia, en el caso concreto, de una condena de ejecución condicional, en los términos previstos en la citada disposición.

Es que, el art. 76 bis del Código Penal exige una valoración individual de las circunstancias del caso y de la situación particular de cada imputado.

Las conclusiones a las que arribaron tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal como la querella -tanto en el recurso de casación interpuesto por el acusador público como así también en las breves notas presentadas por ambas partes- resultan por demás razonables dadas las específicas circunstancias del caso y evidencian que no se

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

verifican, en concreto, los presupuestos exigidos para la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

La gravedad institucional de los hechos investigados, donde un esquema defraudatorio fue diseñado y ejecutado desde la primera línea del Estado Nacional, involucrando a quienes ocuparon los cargos democráticos más relevantes. La jerarquía de los responsables, lejos de ser una constatación anecdótica, permite dimensionar la entidad del crimen: el plan fue impulsado por altos funcionarios que vulneraron sus deberes institucionales con el único propósito de facilitar el enriquecimiento ilegítimo de un grupo reducido.

Frente a la entidad del hecho, resulta ineludible recordar que estos delitos no sólo generan una incalculable afectación al patrimonio público, sino que deslegitiman la democracia representativa al quebrantar el principio fiduciario que rige el mandato político. Como afirmé en mi voto en la causa "Daneri, Gustavo Víctor" (reg. nro. 611/17.4, rta. 1/6/2017), estos hechos deben ser juzgados con la máxima severidad, ya que no sólo lesionan bienes jurídicos económicos, sino que dañan los cimientos mismos del orden constitucional, y eso debe verse traducido al momento de la ejecución de la sentencia.

Tal como lo sostuve en anteriores pronunciamientos (cfr. mi voto en "Alsogaray, María Julia", causa CFP 2160/2009/37/CFC3, Reg. nro. 512/16, rta. 29/04/2016; "Cossio, Ricardo Juan Alfredo", Reg. Nro. 1075/18, rta. 29/08/2018), este tipo de maniobras constituye un atentado contra el sistema democrático en los términos del artículo 36

de la Constitución Nacional. La corrupción, como delito doloso contra el Estado que conlleva enriquecimiento ilícito, ha sido reconocida como una de las formas más graves de ataque a las instituciones republicanas. No se trata de una simple infracción penal, sino de un fenómeno estructural que socava el Estado de Derecho y mina la confianza ciudadana en las instituciones.

Desde esa perspectiva, he señalado de manera constante que los delitos de corrupción requieren un enfoque más riguroso y menos tolerante (cfr. en lo pertinente causa "Salvatore, Carla Yanina", reg. nro. 106/18.4, rta. 12/03/2018). Ello es coherente con una interpretación axiológica del derecho, que privilegia los valores de Justicia y Paz Social, conforme al Preámbulo de la Constitución Nacional.

Además, esta postura permite dar pleno cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al suscribir instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759), que instan a los Estados Parte a sancionar de forma proporcional los delitos contra la administración pública.

En efecto, lo que se encuentra en juego en autos es la valoración de las concretas circunstancias fácticas a la luz de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, cuyo adecuado esclarecimiento –atento a su entidad- exige la realización del juicio oral y público.

En la disidencia realizada en mi anterior intervención, afirmé que las particulares circunstancias del

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

caso excluyen la procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal y justifican la necesidad de su tratamiento en la instancia de juicio oral y público, ámbito natural para el debido esclarecimiento de los hechos y la determinación de eventuales responsabilidades.

Dicha postura es la que recientemente sostuve, también en soledad y con una integración parcialmente diferente de esta Sala IV, en mi voto en la causa CFP 3017/2013/TO3/46/CFC110, caratulada "RUIZ, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación" (cfr. reg. 643/26, rta. el 12/06/26).

Es el debate oral y público la etapa que representa la forma más nítida y acabada a fin de cumplir con la garantía de juicio previo (art. 18 de nuestra C.N.). Principios tales como la inmediación, la celeridad, la concentración, la continuidad y, especialmente, la publicidad y personalización de la función judicial, adquieren un vigor excepcional mediante la oralidad, determinando y elevando la calidad de las decisiones que se toman en consecuencia en tales procesos penales.

Por ello, la realización del juicio oral y público cristaliza el concepto de *juicio previo* que exige nuestra Constitución Nacional para determinar la responsabilidad penal de una conducta y, en caso de corresponder, aplicar una pena.

Por otra parte, al igual que lo sostenido por la parte recurrente, considero que también resulta de aplicación la manda dispuesta por el art. 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal en cuanto establece que "No procederá la

suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito".

Cabe aclarar que en mi anterior intervención señalé que dicho extremo no constituía el fundamento central de la decisión entonces recurrida ni integraba los agravios sometidos a revisión. Sin embargo, en esta ocasión ha sido expresamente introducido por el Ministerio Público Fiscal como fundamento autónomo de su impugnación contra la resolución que concedió el instituto.

En consecuencia, su tratamiento resulta necesario, dirimente e insoslayable para brindar una respuesta jurisdiccional suficiente a los planteos concretamente sometidos a conocimiento de esta instancia.

El séptimo párrafo del art. 76 bis del CP es claro en sus fundamentos y en su finalidad.

La improcedencia del instituto en análisis se extiende en relación a quienes no revisten la calidad de funcionarios públicos, pero que hayan participado del delito en el que el funcionario público también lo hizo (cfr. mi voto en causas "Feijoo, Ariel y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 12.551, rta. el 4/11/09; nro. 542/2013 "Minazzoli, Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 2098/13, rta. el 28/10/13; nro. 16.185 "Bonomi, Raúl Carlos s/ recurso de casación", causa, reg. nro. 826/14; y CFP 17669/2016/TO1/21/CFC1 "Rocchetto, Marcelo Antonio Diego y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 274/26, rta. el 10/04/26).

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

Expliqué entonces que el artículo 76 bis del Código Penal veda esa posibilidad cuando en el hecho pesquisado intervino un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, situación que, en virtud de la clara letra de la ley, también comprende a los particulares que hubiesen tomado participación junto con aquéllos, en tanto la norma no efectúa distinción alguna al efecto.

Tal conclusión se deriva de que la normativa no dispone que no se conceda la suspensión del proceso a prueba a los funcionarios públicos que hubiesen participado en el delito en el ejercicio de sus funciones, sino que "No procederá la suspensión cuando un funcionario público… hubiese participado en el delito en el ejercicio de sus funciones".

Esta decisión del legislador en el ámbito de la política criminal se vincula con el principio de oportunidad, en cuanto le corresponde determinar en qué casos se impone la realización del juicio para determinar, de modo definitivo y público, si se ha cometido un delito y si alguien debe responder por él.

Asimismo, en los citados precedentes "Minazzoli" y "Bonomi", también he dicho que: "…es de remarcar que el verdadero sentido de la norma es no conceder la *probation* en aquellos casos en los que se investiga la comisión de un presunto delito en cuya comisión hubiere intervenido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.".

Así pues, lo relevante es la íntima vinculación del obrar investigado con el desempeño de las funciones públicas por parte del sujeto. El interés delineado por el legislador

es alcanzar un pronunciamiento de mérito respecto del hecho denunciado y de todos los que hubieren participado del mismo, y no simplemente que el funcionario investigado no continúe revistiendo funciones.

Éste es el criterio que precisamente ha receptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fue reafirmado recientemente en el fallo "Tognoli, Hugo Damián y otros s/incidente de recurso extraordinario", FRO 8308/2013/TO1/117/3/RH8, del 27/11/2025, en el que el Máximo Tribunal revocó un fallo de la Sala II que otorgó la suspensión del juicio a prueba a tres imputadas por comercio de estupefacientes, por cuanto el tribunal oral había tenido por probada la participación de policías provinciales en la maniobra investigada en la causa.

En el citado precedente, la Corte señaló que la prohibición del artículo 76 bis, párrafo 7°, del Código Penal, que impide conceder ese beneficio cuando intervienen funcionarios públicos en la comisión del delito, resulta ser un aspecto decisivo. Por lo demás, consideró que la sentencia de la Cámara Federal de Casación que había sido recurrida por el fiscal no había valorado la restricción legal ni justificado por qué podía apartarse de ella en el caso concreto, señalando que *"para conceder la suspensión del juicio a prueba, el tribunal de casación aseveró que las situaciones procesales de las tres imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando -cuanto menos- sopesar la gravitación que pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7° de la norma citada a los fines de la concesión del*

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto".

Concluyó que la sentencia de casación (dictada por el voto mayoritario de los jueces Slokar y Ledesma) prescindió de normativa vigente y aplicable, lo que tornó dogmática su conclusión y la despojó de una motivación suficiente. Por ello, advirtiendo un supuesto de arbitrariedad, hizo lugar a la queja del Ministerio Público Fiscal, declaró procedente el recurso extraordinario y anuló la sentencia, ordenando dictar un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Frente al contexto que ha sido referenciado, toda vez que es objeto del presente proceso la intervención de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones en la maniobra investigada, cabe señalar que, aun cuando éste no ha sido analizado en la decisión recurrida, lo cierto es que la previsión contenida en el artículo 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal, refuerza la improcedencia del instituto en el caso.

b. Amén de lo expuesto, considero pertinente efectuar algunas manifestaciones con relación a ciertas particularidades evidenciadas en el trámite de la presente causa, más precisamente en lo que hace a la imperiosa necesidad de materializar, con la premura que este tipo de casos requiere, el debate oral y público.

Es que la celeridad en la resolución de conflictos como parte de la debida administración de justicia, resulta un requisito indispensable que debe imperar en todo proceso

penal. Dicho principio impide avalar que procesos como el presente se extienda en exceso en el tiempo.

En todos los casos, y en particular los de gran gravedad y trascendencia, la justicia debe procurar la resolución de los conflictos dentro de un plazo prudencial con el objeto de mejor asegurar las garantías de debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Evitar que casos de trascendencia como el de autos, en donde se encuentra controvertida la afectación de bienes jurídicos que afectaron a la sociedad toda reciban adecuada y rápida respuesta por parte del Estado, es un deber esencial a un adecuado servicio de justicia inherente a nuestro régimen constitucional republicano (art. 1 de la C.N.).

La sociedad toda, y quienes se encuentran involucrados en el proceso merecen el esclarecimiento sin dilación del conflicto y de las respectivas situaciones procesales.

Por último, corresponde mencionar que deviene insustancial expedirse sobre lo peticionado respecto de Fernando Javier Butti, en virtud de lo recientemente resuelto por esta Sala (cfr. causa CFP 5048/2016/TO2/37/1/CFC30, "Butti, Fernando Javier s/recurso de casación", Reg. Nro. 766/26.4, rta. el 25/06/2026).

V. En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal y anular la decisión dictada por el tribunal de la instancia anterior, debiendo proseguir el trámite de las actuaciones con la

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

celeridad que el caso amerita; sin costas por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H. (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.), y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad que, con fecha 6 de mayo de 2026, dispuso: *"I.- HACER LUGAR al pedido solicitado por la defensa técnica de Myriam Elizabeth Costilla y, en consecuencia, SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA A SU RESPECTO por el término de dos (2) años (arts. 76 bis y ter del CP, y art. 293 del CPPN). II.- IMPONER a Myriam Elizabeth Costilla, por el mismo período, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (art. 76 ter del CP), bajo apercibimiento de ser revocado el beneficio en caso contrario: a- Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inciso 1°, del CP) por el mismo plazo de la suspensión; y b- Realizar tareas comunitarias a razón de cuatro (4) horas semanales durante el lapso de suspensión aquí dispuesto, en favor del hogar de ancianos 'Pablo VI' de la localidad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut (art. 27 bis, inciso 8°, del CP)"*.

Cabe destacar que lo resuelto por el *a quo* ha sido con motivo del reenvío dispuesto por este Tribunal que, por mayoría, el día 29 de abril de 2026, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de

Myriam Costilla, anuló la resolución impugnada mediante la cual se había denegado la suspensión del juicio a prueba de la nombrada y así remitió los obrados a origen para que por su intermedio se dictara un nuevo pronunciamiento (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO2/36/CFC25, "COSTILLA, Myriam Elizabeth s/recurso de casación", Reg. Nro. 349/26.4).

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala IV y luego de la debida sustanciación de la cuestión, oportunidad en que las partes intervinientes fueron oídas en el marco de la audiencia de rigor (art. 293 del C.P.P.N.), el tribunal oral otorgó la *probation* por los motivos expuestos el colega preopinante, señor juez Gustavo M. Hornos, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

II. Corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia anterior, es de carácter provisorio. El juicio definitivo sobre ese extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/recurso de casación, reg. nro. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; FCR 10954/2015/TO1/26/1/CFC13, "Espíndola, Néstor Rubén s/recurso de casación", reg. nro. 627/24, rta. el 07/06/24; FSM 36447/2016/TO2/125/4/CFC50, "Blanco, Marcelo Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 437/25.4, rta. el 07/05/25; FMZ 9935/2022/13/CFC2, "De La Fuente, Gustavo Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 704/25.4, rta. el 03/06/25; FSM 109177/2019/TO1/5/CFC8, "Pipet, Carlos José s/recurso de casación", reg. nro. 665/25.4, rta. el 25/06/25; FSM 37375/2023/TO1/35/CFC4, "Rodríguez, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. nro. 1137/25.4, rta. el 6/10/25; CPE 950/2023/TO1/8/2/CFC2, "Godwin Ikechukwu, Ifeonu s/recurso de casación", reg. nro. 1400/25.4, rta. el 10/12/25 y CCC 57398/2022/TO1/8/CFC11, "Charpenet, Andrés Fernando s/ recurso de casación", reg. nro. 54/26.4, rta. el 20/02/26, entre muchas otras).

El remedio procesal impetrado carece de fundamentación autónoma y suficiente para conmover el temperamento adoptado y, toda vez que no se vislumbran en la impugnación deducida argumentos distintos y novedosos, se impone su inadmisibilidad (arts. 444 y 463 del C.P.P.N.). Las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, no configuran un agravio fundado

en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Debe memorarse que cuando la cuestión planteada se centra en la inteligencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal dictado en la misma causa, tal como ocurre en el caso bajo análisis, son sus miembros los que se encuentran en mejores condiciones para desentrañar el alcance de sus propias sentencias (cfr., en lo pertinente y aplicable, Dictamen de la Procuración General de la Nación *in re* "Carrera", Fallos: 339:1493 y sus citas).

El tribunal de juicio brindó las razones atendibles sobre las que cimentó su temperamento, sin que la parte recurrente logre demostrar mediante su impugnación y las breves notas presentadas (art. 465 *bis* del C.P.P.N.), ni tampoco se advierte, la arbitrariedad que invoca.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De ahí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

Para fundar su decisorio, el *a quo* tuvo especialmente en miras lo resuelto por este Tribunal, al decir que: *"…aun cuando no exista una disposición normativa específica que imponga a los tribunales inferiores el deber de sujetarse a los criterios interpretativos establecidos por la Cámara Federal de Casación Penal en supuestos como el presente -ni resulten trasladables, sin más, los fundamentos elaborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la doctrina del leal acatamiento (Fallos: 312:2187; 325:2723; 307:1094, entre otros)-, lo cierto es que la estructura recursiva diseñada por el ordenamiento procesal exige reconocer una especial autoridad institucional a las decisiones adoptadas por el tribunal revisor dentro del mismo proceso […] En efecto, volver a decidir la cuestión en sentido sustancialmente idéntico al ya descalificado por la Alzada importaría reabrir un debate que, al menos en el estado actual de las actuaciones, ha recibido una respuesta jurisdiccional concreta y suficientemente delimitada por el órgano competente para revisar lo decidido por esta sede. Una solución diversa no sólo resentiría principios elementales de seguridad jurídica y coherencia institucional, sino que además introduciría un dispendio innecesario de actividad jurisdiccional, incompatible con razones mínimas de celeridad, economía procesal y adecuada administración de justicia […] Desde esa perspectiva, el reenvío dispuesto no puede ser entendido como una mera invitación a reeditar los fundamentos anteriormente desarrollados bajo una formulación distinta, sino como la imposición concreta de efectuar un*

nuevo examen de la cuestión conforme a los parámetros interpretativos allí establecidos. Y es precisamente en ese marco donde corresponde adoptar la solución que seguidamente se dispondrá”.

Por lo demás, de la lectura de la decisión impugnada surge que el colegiado de grado analizó la solicitud de la defensa, conforme la concreta imputación seguida contra la nombrada y bajo el encuadre legal postulado por la acusación pública en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 45 y 174, inc. 5° -en función del art. 173, inc. 7°-, del C.P.), en calidad de partícipe necesaria, cuyo mínimo legal aplicable *prima facie* admitiría la eventual imposición de una condena condicional. Ello así, junto al resto de parámetros legales que imperan en la materia, como la ausencia de antecedentes penales computables y demás condiciones personales. En particular, destacó que la imputada exteriorizó expresamente su voluntad de someterse a las reglas de conducta que eventualmente se impusieran, ofreció realizar tareas comunitarias en una institución de bien público próxima a su domicilio y formuló un ofrecimiento económico en concepto de reparación del daño en la medida de sus posibilidades.

A su vez cabe remarcar que, mediante el recurso de casación impetrado, el impugnante cuestiona el temperamento seguido por el *a quo* en cumplimiento con lo resuelto por este Tribunal en su previa intervención en la precitada decisión, mediante la cual se anuló la denegación de la suspensión del juicio a prueba de Myriam Elizabeth Costilla, tras considerar

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

infundada la oposición del acusador público.

Sin embargo, cabe precisar que el decisorio adoptado por la mayoría de esta Sala IV (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO2/36/CFC25, "COSTILLA, Myriam Elizabeth s/recurso de casación", Reg. Nro. 349/26.4), no ha sido recurrido por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia y el recurrente en definitiva se limita a reiterar su propia perspectiva sobre cuestiones ya decididas. A su vez, prescinde de desarrollar una crítica de los argumentos brindados por el tribunal de la instancia anterior, dejando entrever una disconformidad que, por inmotivada, no alcanza a evidenciar déficit de fundamentación alguno en la resolución impugnada (art. 463 del C.P.P.N.).

Lo expuesto debe ser analizado con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una pretensión judicial incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 323:3765, sus citas y, recientemente, CSJN, expte. CSJ 1983/2023/RH1, "Aballay, Micaela y otros s/ recurso extraordinario federal", rta. 17/03/2026, en lo pertinente y aplicable; y C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en causa CFP 1374/2025/3/CFC1, "OTERO, Pablo Marcelo s/recurso de casación", Reg. Nro. 446/26.4, rta. el 15/05/2026).

En síntesis, la sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273;

331:1090 y sus citas), sin que los embates del recurrente conmuevan el temperamento debidamente seguido por el tribunal oral. La decisión recurrida cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por lo demás, en atención a lo recientemente resuelto por este Tribunal, deviene insustancial expedirse sobre lo peticionado por el recurrente respecto del acusado Fernando Javier Butti (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto unipersonal del señor juez Diego G. Barroetaveña, causa CFP 5048/2016/TO2/37/1/CFC30, "Butti, Fernando Javier s/recurso de casación", Reg. Nro. 766/26.4, rta. el 25/06/2026).

III. Por ello, propongo al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones del voto que nos precede en orden, en las particulares circunstancias del caso, adherimos a la propuesta del colega Mariano Hernán Borinsky en cuanto propicia declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN). Y tener presente la reserva del caso federal.

Es nuestro voto.

Fecha de firma: 17/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41508192#511252918#20260717152345521

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

ANTE MÍ: Lucila Nemirovsky. Prosecretaria de Cámara.